

Art. 641. Al que una vez se haya concedido la rehabilitación, nunca se le concederá de nuevo.

TITULO VI.

DE LA MANERA DE HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL ORDEN MILITAR JUDICIAL.

CAPITULO UNICO.

Art. 642. Los Magistrados de la Suprema Corte, el Procurador general, los Jefes Militares autorizados para dictar órdenes de proceder, los Asesores, los agentes del Ministerio Público, los de la policía judicial, los defensores, los miembros de los Consejos de Guerra, los Jueces instructores, los Secretarios, los Oficiales Mayores, el Escribano de diligencias y todos los empleados del ramo judicial militar, serán responsables por los delitos ó faltas en que incurran en el ejercicio de su respectivo encargo, y por los demás delitos militares ó comunes que cometan durante el tiempo de ese mismo encargo.

Art. 643. Es facultad exclusiva de la Suprema Corte Militar, disponer que se forme causa á los funcionarios y empleados á que se refiere el artículo anterior, por los delitos que cometan en el ejercicio de su encargo. Siempre que la Corte, al conocer de un proceso, encuentre motivos suficientes para exigir la responsabilidad de alguno ó varios de los que hubieren intervenido en él, prevendrá al Procurador general, ó á quien deba sustituirlo legalmente, si aquel fuere el presunto responsable, que, conforme á sus facultades, formule ó haga formular la respectiva acusación, ante la autoridad correspondiente. Si alguno de los referidos funcionarios ó empleados fuere acusado con motivo de un asunto que no estuviere sujeto al conocimiento de la Corte, se dará cuenta con esa acusación al Tribunal Pleno, el que, oyendo al Ministerio Público, ó si éste fuere quien la hubiere formulado, sin ese requisito, resolverá si ha lugar á la suspensión del acusado, en el ejercicio de sus funciones, y á que se le someta al juicio respectivo.

Art. 644. En todos los casos de que habla el artículo precedente, la Corte, antes de mandar proceder contra el funcionario, ó empleado de que se trate, podrá prevenir á éste, si lo creyere necesario, que informe con justificación, dentro del término prudente, que para ese efecto se le señale.

Art. 645. Toda acusación, por delito oficial, de un Magistrado de la Suprema Corte, del Procurador general, de uno de sus inmediatos auxiliares, de un Jefe militar autorizado para dictar órdenes de proceder, ó de un Asesor, se presentará al Presidente de la misma Corte ó al Vicepresidente, si el anterior fuese el acusado, ó al Magistrado que deba substituirlos en la presidencia según lo prevenido en el art. 101, si la acusación fuere dirigida contra ambos, y así sucesivamente. Si la queja comprendiere á todos los magistrados militares, se presentará ante el funcionario encargado de la Secretaría de Guerra. La autoridad que, en cualquiera de los casos expresados, reciba la acusación, pondrá en conocimiento de aquellos contra quienes se formule, que están impedidos para intervenir en el Tribunal de responsabilidad, y dictará desde luego las providencias que sean de su resorte, á fin de que aquel quede integrado, con sujeción á lo dispuesto en el art. 103; ó llamará á desempeñar las funciones del Ministerio Público, al Agente que conforme al art. 55 deba substituir al Procurador general, si éste fuere el acusado.

Inmediatamente que el Tribunal quede integrado, el que deba presidirlo tomará á los que hayan de formarlo, la protesta de desempeñar bien y fielmente su encargo, sin pasión y con arreglo á la ley.

Art. 646. Si alguno de los miembros del Tribunal pleno estuviere impedido para intervenir en el juicio, por alguna de las causas que señala este Código, propondrá su excusa antes de protestar, y el Presidente de la Corte ó el que haga sus veces, la calificará de plano sin recurso alguno.

Art. 647. Una vez hecha la protesta por los miembros del Tribunal pleno, éste se declarará instalado, y desde entonces hasta el día en que se hagan las citaciones para la vista definitiva del negocio, el Ministerio Público y el acusado podrán recusar, cada uno y sin expresión de causa, á un miembro del Tribunal. Si fueren varios los acusados, podrán recusar entre todos, á pluralidad de votos, á dos de dichos miembros.

Art. 648. Las faltas que ocurrieren en el Tribunal, por muerte, por enfermedad, recusación, excusa ú otro motivo, se cubrirán en la forma que está prevenido en el art. 106.

Art. 649. El secretario de la primera Sala de la Corte y sus empleados subalternos, desempeñarán sus respectivas funciones ante el Tribunal de responsabilidad. Si el secretario de la primera Sala estuviere impedido, entrará á sustituirlo el de la segunda.

Art. 650. Instalado el Tribunal se dará cuenta con la queja ó acusación y sus justificantes, al presidente, quien mandará correr traslado de ella por seis días, al Ministerio Público, si no hubiere sido formulada

por él; si lo hubiere sido, se procederá desde luego á lo dispuesto por el artículo siguiente.

Art. 651. Evacuado el traslado ó cuando no debiere correrse, el presidente dispondrá que el acusado informe con justificación, en el término de seis días, sobre los hechos y fundamentos de la acusación.

Art. 652. Fenecido el término que concede el artículo anterior, y háyase ó no recibido el informe, el presidente citará al tribunal para que fije día en que deberá oírse á las partes. Aquel lo señalará dentro de los ocho siguientes, para que se celebre una audiencia pública, y en ella se decidirá si ha ó no lugar á proceder.

Celebrada la audiencia, dictará desde luego su decisión. Si ésta fuere afirmativa, quedará suspenso en sus funciones el acusado, se declarará si ha ó no lugar á la prisión preventiva, y se abrirá desde luego la instrucción, ejerciendo las funciones de Juez instructor el Magistrado á quien por votación secreta designe la mayoría de sus colegas.

Art. 653. La suspensión del acusado se comunicará á la Secretaría de Guerra, por conducto del presidente de la Corte. El funcionario suspenso, mientras dure el juicio, percibirá solamente el haber que le corresponda como procesado militar; pero en caso de ser absuelto, tendrá derecho á que se le abone la parte de sueldo que haya dejado de percibir.

Art. 654. Concluida la instrucción, se dará cuenta con ella al Tribunal en una audiencia, que deberá verificarse dentro del término de ocho días, y aun cuando el Ministerio público pidiere la absolución del inculcado.

Art. 655. Contra las resoluciones dictadas en el curso del proceso por el tribunal de responsabilidad, no se dará recurso alguno contra la definitiva, sólo procederá el de aclaración de sentencia, y el de responsabilidad en los términos del artículo subsecuente. Las que diere el Magistrado que funcione como Juez de instrucción, y que no sean de mero trámite, serán confirmadas ó no, por todo el Tribunal, si alguna de las partes las reclama.

Art. 656. Los miembros del tribunal de que se ha venido tratando en los artículos precedentes, sólo son responsables:

- I. Por cohecho ó soborno.
- II. Por no haberse excusado á pesar de tener impedimento legal.
- III. Por haber pronunciado una sentencia notoriamente en contra de las constancias procesales ó de los preceptos de ley.

Art. 657. De los delitos cometidos en el ejercicio de su respectivo encargo, por los demás funcionarios del orden judicial militar, no expresados en el art. 645, ó por los empleados del mismo ramo, conocerán los

tribunales que para ello fueren competentes, conforme á lo establecido en el tít. II del lib. I de este Código.

Art. 658. En todo lo relativo á la substanciación de los juicios de responsabilidad, se observarán en cuanto fueren aplicables, las reglas contenidas en el presente libro, acerca de los objetos sujetos al conocimiento de los jefes militares ó de los Consejos de Guerra ordinarios. La resolución definitiva que en cualquiera de esos juicios se pronuncie, recaerá solamente sobre la responsabilidad criminal del acusado. La parte civil podrá ejercitar aquellos los derechos que le concede el presente Código.

Art. 659. Si los delitos de que aparezcan responsables los funcionarios de que habla el art. 642, no hubieren sido cometidos en el ejercicio de un encargo del orden judicial militar, conocerá de ellos el tribunal que fuere competente con arreglo á la ley; pero para separar del mismo encargo á cualquiera de dichos funcionarios y reducirlo á prisión se requiere en todo caso que se dé previo aviso á la Secretaría de Guerra y al presidente de la Suprema Corte de Justicia Militar, y si se trata de delitos sujetos al fuero de guerra, que así lo solicite, además, el Ministerio Público del propio fuero.

TITULO VII.

DE LA EJECUCION DE LAS SENTENCIAS.

CAPITULO UNICO

Art. 660. En el fuero de guerra se entenderá por sentencias revocables las resoluciones que pronuncien los jefes militares autorizados para dictar órdenes de proceder, ó los Consejos de Guerra ordinarios, en las audiencias ó en las vistas que celebren ante aquellos ó éstos; y por irrevocables, las pronunciadas por la Suprema Corte Militar ó por los Consejos de Guerra extraordinarios, salvo lo prevenido en el art. 553, al conocer de los asuntos de su respectiva competencia.

Art. 661. No podrán ser ejecutadas las sentencias revocables, ni dejarse de ejecutar las irrevocables, sino cuando este Código así los autorice expresamente.

Art. 662. Las autoridades del fuero de guerra á quienes la Suprema Corte Militar, de conformidad con lo prevenido en este libro, expida testimonio de una resolución para su cumplimiento, procederá á ejecutar

la como corresponda, con estricto arreglo á lo prevenido en ella, y sin demora alguna, salvo lo establecido en los dos artículos subsecuentes.

Art. 663. La ejecución de una sentencia pronunciada por la Suprema Corte Militar, se suspenderá cuando en ella se hubiere condenado al reo á sufrir la pena capital, y aquel se encontrare herido ó enfermo de tal gravedad que no pudiere estar en pie, ó cuando se pusiese en estado de enajenación mental ó hubiese solicitado el indulto, en alguno de los casos en que, conforme á este Código, es procedente la interposición de ese recurso. La suspensión durará hasta que el sentenciado recobre la razón; ó desaparezca la gravedad, ó se comunique la decisión del Presidente de la República, acerca del indulto, á la autoridad ejecutora, la cual mientras se efectúa cualquiera de esas circunstancias, dictará bajo su responsabilidad, las disposiciones que estime convenientes en cada caso para la seguridad del reo.

Tampoco se ejecutará la sentencia irrevocable cuando en ella se imponga una pena corporal distinta de la de muerte y el reo se pusiere en estado de enajenación mental. En este caso la sentencia se ejecutará, cuando aquel recobre la razón; todo lo anterior se entiende sin perjuicio de las reglas establecidas en este Código para la prescripción de las penas.

Art. 664. Los jefes militares á quienes correspondan hacer efectiva la pena que haya de imponerse en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte, podrán también suspender, bajo su responsabilidad, la ejecución de la sentencia, por otros motivos que estimaren tan poderosos como los expresados en el artículo anterior; pero dando cuenta en el acto á la Secretaría de Guerra y aviso al Procurador general militar de las razones que para ello hubiere tenido, á fin de que la primera, en vista del dictamen que deberá emitir el tribunal pleno de la misma Corte, con audiencia del Ministerio Público, resuelva si aprueba ó no la conducta del jefe de que se trata; determinando, en el primer caso, si ha ó no lugar á la conmutación ó el término por el que, necesariamente, la suspensión haya de durar; y en el segundo, que se lleve adelante la ejecución, y que se dé aviso al Procurador general, para los efectos de la responsabilidad.

Art. 665. Los jefes militares que, en uso de sus facultades legales, hubieren convocado un Consejo de Guerra extraordinario, procederán á ejecutar la sentencia de éste tan luego como hubiere sido pronunciada, salvo lo prevenido en el art. 552.

Art. 666. Los Jefes á quienes se refieren los dos artículos precedentes, al recibir el testimonio de una sentencia absolutoria ó condenatoria, expedirán, á su vez, copia de la parte resolutive de ella al jefe de la prisión

donde estuviere el procesado, y al de aquella á la que debiere ser conducido si habiendo sido condenado á una pena privativa de libertad, el Ejecutivo dispusiere que la extinga en otro lugar diverso de aquel donde se encontrare al recibirse dicho testimonio.

Art. 667. Los jefes de las prisiones militares coleccionarán cuidadosamente esas copias en sus respectivos archivos, después de registrarlas en un libro que cada uno de ellos abrirá anualmente, y en el que por orden alfabético de apellidos, se tomará razón de los nombres de los procesados, de su edad, patria, lugar de su nacimiento, sexo, estado y oficio ó profesión, del delito ó delitos porque fueren juzgados, del Tribunal que pronunciare sentencia irrevocable con respecto á ellos, de lo determinado en la parte resolutive de esa sentencia, de la prisión ú otro establecimiento militar en que el reo haya de estar accidental ó definitivamente, y de la fecha en que las penas privativas de libertad deban comenzar á contarse y de la en que deban concluir. Al margen de cada partida se anotarán los incidentes que ocurran por indulto, conmutación ó reducción de penas, muerte, fuga, reaprehensión, etc., etc., de cada uno de los procesados.

Art. 668. Los jefes de las prisiones mencionadas librarán oportuno aviso al Procurador general militar y á la autoridad superior de quien directamente dependan, de los accidentes á que se refiere el artículo que antecede, y de la proximidad de la fecha en que deba quedar extinguida toda pena privativa de libertad, á fin de que aquellos funcionarios dicten las providencias que sean de su resorte, para que los fallos irrevocables de los tribunales militares tengan el debido cumplimiento.

Art. 669. La pena de muerte se ejecutará en la forma prevenida en la Ordenanza General del Ejército. Para la ejecución de las demás penas, las autoridades del fuero de guerra se sujetarán á lo mandado observar en este Código y en los reglamentos particulares de las prisiones militares.

Art. 670. En cuanto á la ejecución de las sentencias de los Consejos de Guerra extraordinarios, se observará lo que establece el art. 554.

TITULO VIII.

DE LAS VISITAS JUDICIALES Y DE PRISION.

CAPITULO UNICO.

Art. 671. Los jueces instructores remitirán á la Suprema Corte Militar, en los cinco primeros días de cada mes, una noticia de las causas que hayan iniciado en él, en la que expresarán la fecha en que hubieren

recibido la orden de proceder, los nombres de los acusados, el delito por el que se les procese, el lugar de la detención ó prisión, la fecha del auto de bien preso, y la de la última diligencia.

Art. 672. Para todo lo relativo á visitas judiciales y de prisión, en el Distrito Federal, el presidente de la Suprema Corte Militar establecerá un turno mensual entre los Magistrados supernumerarios, reemplazando al que durante el mes que le corresponda desempeñar esa comisión, tuviere que permanecer integrando alguna de las Salas, con el que debiere desempeñarla en el siguiente mes, y así sucesivamente. Igual turno se establecerá respecto de los secretarios de la Corte; y en cuanto á los agentes del Ministerio Público, el Procurador general designará el primer día de cada mes, á aquel de sus inmediatos auxiliares que, durante él, deba desempeñar ese servicio, comunicándolo así al Magistrado que haya de practicar esas visitas, sin perjuicio de que si el expresado Procurador creyere necesario sustituir al nombrado con otro agente ó concurrir á la visita, lo efectúe así, dando el correspondiente aviso al referido Magistrado.

Art. 673. Luego que se reciban las noticias que deban remitir los jueces instructores, se pasarán al Magistrado en turno, y éste, oyendo al agente respectivo del Ministerio Público, si hubiere habido demoras injustificadas en los procedimientos, pasará á su vez dichas noticias al Procurador general militar para que, conforme á sus facultades, dicte las providencias necesarias, á fin de evitar que los procesos se retarden indebidamente. En caso contrario, se archivarán esos documentos.

Art. 674. El Magistrado en turno, siempre que lo creyere oportuno, y por lo menos dos veces al mes, sin señalar día ni dar aviso, se presentará acompañado del secretario de la Corte y del Agente del Ministerio Público á quienes corresponda desempeñar ese servicio en los juzgados de instrucción, y en la prisión ó prisiones militares, existentes en el mismo lugar, donde resida la expresada Corte, con objeto de examinar los procesos de giro, para cerciorarse de si ellos sufren ó no, demoras indebidas, y de investigar todo lo concerniente á las condiciones de salubridad, de distribución y de comodidad compatibles con las de seguridad necesarias para evitar toda evasión, que deben tener los edificios en que estén establecidas dichas prisiones; á la alimentación sana, nutritiva y suficiente para los presos; y al trato que éstos reciban de los jueces ó de los jefes y demás empleados de las repetidas prisiones, oyendo al efecto las quejas que sobre cualquiera de esos puntos quisieren exponer los mismos presos: de todo levantará una acta que previo el pedimento del Ministerio Público, mandará archivar ó la pasará al Procurador general,

si lo asentado en ella pudiere dar motivo, para exigir alguna responsabilidad ó para promover por otros medios la actividad en los procedimientos. En el caso de que las providencias que fuere necesario adoptar sean meramente del orden administrativo, el Magistrado pasará el acta al presidente de la Corte.

Art. 675. Fuera del lugar de la residencia de la Corte, las autoridades superiores de quienes directamente dependan los juzgados de instrucción y las prisiones militares, practicarán las visitas á que se refiere el artículo anterior, sujetándose en cuanto fuere aplicable, á lo prevenido en él.

Art. 676. El presidente de la Suprema Corte Militar, con vista del acta que le presente ó le envíe el funcionario que, en alguno de los casos comprendidos en los dos artículos anteriores, hubiere practicado la visita de prisión, se dirigirá á la Secretaría de Guerra, á efecto de que se ponga el remedio necesario á los males señalados en ese documento.

Art. 677. Los presos podrán también formular por escrito las quejas que tienen el derecho de exponer ante el funcionario que practique la visita de prisión, elevándolas directamente al Presidente de la Suprema Corte, el cual, si ellas envolvieren una acusación contra determinada persona, procederá con arreglo á lo prevenido en el art. 643, ó las pasará al Procurador general, para que obre conforme á sus facultades, según que el acusado fuere ó no funcionario ó empleado del orden judicial militar; y si sólo se refiriesen á las malas condiciones del local ó de la alimentación, las transmitirá, para que rindan su informe, al Magistrado ó á la autoridad militar á quien corresponda visitar la prisión de que se trate, y en el caso de que las quejas resultaren fundadas, observará lo establecido en el artículo precedente.

Art. 678. El Presidente de la Suprema Corte Militar podrá también, siempre que lo estime oportuno, visitar por sí mismo, haciéndose acompañar para ese caso del Procurador general, cualesquiera de los juzgados de instrucción y de las prisiones militares. Tratándose de las existentes en lugares distintos al de la residencia de la Corte, podrá nombrar, de acuerdo con la Secretaría de Guerra, visitadores especiales, que serán escogidos preferentemente entre los funcionarios del orden judicial militar y que no podrán tener otras facultades que las señaladas en este capítulo, respecto de los que habitualmente deban desempeñar esa comisión.

